



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor EAN JADIEL REID WILLIAMS, contra JOHN ESTEBAN REID ESCORCIA, MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA y MILENA WILLIAMS PEREZ, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00020-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00020-00, Folio No. 145, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0081-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, y Regulación de Visitas, es preciso advertir en primera instancia, que el libelo no cumple con el requisito exigido en el Artículo 82 numeral 10 del C.G.P., que establece que en la demanda se debe indicar *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales."*, puesto que en el asunto de marras, se observa que en la demanda la Defensora de Familia del ICBF se limitó a indicar que el demandado, MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA, puede ser notificado en el *"...barrio Tom Hooker entrada por el*



radar,...puede ser ubicado en su lugar de trabajo: Comidas rápidas al frente de la tienda de cachaco san Luis.", direcciones que no son precisas a efectos de ubicar al demandado, teniendo en cuenta que esos son los lugares donde pretende el extremo activo que el demandado reciba notificaciones personales, por lo que con esa información escueta sería difícil localizar al señor MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA, para comunicarle las decisiones emitidas en este asunto que deban notificársele de forma personal, en especial el auto admisorio de la demanda.

Igualmente, la demanda no cumple con el requisito exigido por el inciso 4 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que establece que: "En cualquier jurisdicción, (...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde se recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de (sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y sus anexos." (Subrayas fuera de texto original), y en el asunto de marras el extremo activo omitió demostrar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, JOHN ESTEBAN REID ESCORCIA, MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA y MILENA WILLIAMS PEREZ.

Así las cosas, ante las vicisitudes que presenta la demanda, las cuales han sido puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1 del Artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de indicar unas direcciones precisas donde pueda ser notificado el demandado, MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA; y acreditar el envío físico o por medio electrónico de la demanda y sus anexos a los demandados, JOHN ESTEBAN REID ESCORCIA, MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA y MILENA WILLIAMS PEREZ, so pena de que sea rechazada la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, presentada por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL ICBF, quien actúa en representación del menor EAN JADIEL REID WILLIAMS, contra JOHN ESTEBAN REID ESCORCIA, MARCO AURELIO QUINTANA VERGARA y MILENA WILLIAMS PEREZ, en consecuencia,

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que corrija la presente demanda en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanará las irregularidades que presenta la misma, so pena de rechazo (Artículo 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**